El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de América.

Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando: que la pronta reunion de los congresos de los estados de la federacion, conforme á las bases decretadas en 17. de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, es de la primera importancia à la organizacion y prosperidad de los mismos estados: que el de San Salvador lo tiene yà reunido; y que es igualmente importante evitar pronunciamientos que fuera de la ley, expondrían la tranquilidad de la nacion:

Há tenido á bien decretar y decreta.

1.° Tendrán por ahora congresos, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costarrica.

2.° En estos estados se reunirán desde luego los congresos constituyentes; debiendo verificarse las elecciones segun se previene en la instruccion y tablas que acompañan à este decreto.

3.° El Congreso del estado de Guatemala tendrá diez y ocho representantes propietarios y trece suplentes: el de Honduras once propietarios y ocho suplentes: el de Nicaragua trece propietarios y nueve suplentes; y el de Costarrica once propietarios y quatro suplentes.

4.° Las juntas electorales de provincia, antes de disolverse, otorgarán poderes á todos y cada uno de los diputados electos, en la forma siguiente.

En la Ciudad. Villa, ó pueblo de . . . . . á . . . . del mes de . . . . . . de mil ochocientos veinte y quatro, hallandose congregados en la sala capitular los ciudadanos (*aquí se pondrán los nombres de los electores*) dixeron ante mí el infrascripto escribano y testigos: que habiendose procedido con arreglo al decreto de la Asamblea nacional constituyente, al nombramiento de electores de partido, como consta del expediente creado. reunidos los expresados electores. hicieron el nombramiento de los diputados que han de concurrir al Congreso constituyente de . . . . por los pueblos N. N. N. y que resultaron electos los ciudadanos N. N. N.: que en consecuencia les otorgan poderes amplios à todos juntos, y á cada uno de por sí, para que, en union de los otros representantes, formen la constitucion del estado, con arreglo à las bases decretadas por la Asamblea nacional, en diez y siete del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y tres, y à la constitucion federal; y para que dén todas las leyes que desde luego exije la creacion y prosperidad del nuevo estado; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de los pueblos que los eligieron, á tener por válido, y à obedecer y cumplir, quanto como tales diputados hicieren y resolvieren, siendo conforme à las bases sancionadas, y à la constitucion que diere la Asamblea nacional constituyente. Asi lo expresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos N. N. que con los ciudadanos otorgantes lo firman, de que doy fé.

5.° El Congreso de Guatemala se reunirá en la antigua ciudad de este nombre: el de Nicaragua en la Villa de Managua; el de Costarrica en la Ciudad de San José; y el de Honduras en el pueblo de Aguanqueteric.

6.° Los congresos en su primera sesion acordarán el lugar de su residencia; y mientras no lo hayan designado, no podrán tratar de otro negocio.

7.° Nombrará en seguida cada Congreso al gefe del estado que ha de administrar provisionalmente el poder executivo del mismo estado.

8.° El nombramiento recaerá precisamente en uno de los sugetos que designarán las juntas electorales de provincia en la manera siguiente.

9.° Las juntas electorales el dia inmediato al de la eleccion de los diputados que les corresponden, procederán por mayoría absoluta à designar un sugeto para gefe del estado respectivo, y otro para segundo gefe.

10. Verificado este nombramiento firmarán todos los electores una copia de la acta de la eleccion, y la remitirán en un pliego sellado al gefe político superior de la provincia, quien conservará cerrados todos los diferentes pliegos, bajo la mas estrecha responsabilidad, hasta que instalado el Congreso, los ponga en manos de su presidente y secretarios, en el dia mismo de su reunion.

11. Cada Congreso, luego que comiense sus sesiones en el lugar en que haya fixado su residencia, abrirá publicamente estos pliegos, y procederá à la enumeracion de los votos, computando tantos sufragios por cada junta electoral, quantos sean los representantes que haya esta elegido.

12. Si algun ciudadano reuniere la mayorìa absoluta, de hecho será tenido por gefe del estado. Si dos ó mas ciudadanos tubieren quatro ó mas votos, el Congreso elegirá solo entre ellos; y si esto no se verificare, nombrará entre todos los designados por las juntas; siempre por mayoría absoluta.

13. En el mismo acto, y al tenor de estas reglas se eligirá un segundo gefe dentro de las mismas personas designadas por las juntas electorales; el qual suplirá las faltas del primero.

14. Los congresos harán que se publique por la imprenta la designacion que haya hecho cada junta para gefe primero y segundo del estado, y el escrutinio del mismo Congreso.

15. En el estado de San Salvador se reunirán de nuevo las juntas electorales que nombraron los diputados de su actual Congreso para que con arreglo á lo prevenido en este decreto y en el de bases constitucionales, elijan el primero y segundo gefe del estado; y no podrá por ningun motivo continuar aquel gobierno en mas de una persona.

En consecuencia cesarán inmediatamente, en el mismo, y en los demas estados, las juntas gubernativas que ha creado y sostenido la necesidad.

Quando se haga la formal division del territorio, el partido de Sonsonate formará estado con la provincia que se designe, y entre tanto continuará formandolo con San Salvador.

16. Luego que se halle instalado y en el exercicio de sus funciones el Congreso del estado de Guatemala, las diputaciones de los quatro partidos de Quesaltenango, Suchitepeques, Sololá y Totonicapam, instruirá

un expediente informativo, que reuna los datos estadisticos de poblacion, riqueza, ilustracion y demas elementos necesarios para la formacion de un estado independiente, compuesto de dichos partidos; y dará cuenta con él, y su informe à la Asamblea nacional, para su resolucion.

17. Para ser representante se necesita ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

18. Para ser gefe del estado, por virtud de esta convocatoria, se requiere ser nacido en la republica, ciudadano en el exercicio de sus derechos tener treinta años cumplidos, y ser natural ó vecino con residencia de cinco años en el respectivo estado.

19. Los individuos del Supremo poder executivo no podrán ser nombrados representantes, ni gefes de los estados.

20. Tampoco podrán ser elegidos representantes los diputados que componen la Asamblea nacional constituyente.

21. Conforme se fueren instalando los congresos de los estados, los altos poderes federales no exercerán con respeto à ellos, otras facultades, que las que designan las bases constitucionales, y las que en adelante designare la constitucion.

22. Las supremas autoridades federales no exercerán otras facultades sobre la poblacion donde residan, que las conserniente à mantener el órden y tranquilidad pública en la misma poblacion y à asegurarse en el libre y decoroso exercicio de sus funciones.

23. Desde luego se procederá tambien à la eleccion de presidente y vice-presidente de la republica, à la de senadores y suplentes; y à la de individuos y suplentes de la suprema corte de justicia.

24. Estas elecciones se verificarán con un voto de cada estado por cada quince mil almas; y asi concurren: Guatemala con treinta y tres, San Salvador con diez y ocho, Honduras con once, Nicaragua con trece, y Costarrica con quatro.

25. Los electores que se hayan reunido à nombrar representantes para los congresos constituyentes, al otro dia de haber hecho la designacion del primero y segundo gefe del estado, nombrarán por mayoría absoluta, presidente y vice-presidente de la republica: dos senadores y un suplente: un presidente, quatro ministros, un fiscal, y tres suplentes para la suprema corte de justicia.

26. De cada una de estas elecciones se formará escrutinio separado, que será firmado por todos los electores.

27. Los escrutinios que contengan la eleccion de presidente y vice-presidente de la republica, y la de individuos y suplentes de la suprema corte de justicia, se dirigirán originales cerrados y sellados à la secretaría de la Asamblea nacional constituyente, quedando copias autorizadas de ellos; y à la del Congreso del respectivo estado, por medio de la autoridad superior política, los que se hayan hechos en la eleccion de senadores y suplentes.

28. En la cubierta de cada pliego deberá expresarse la junta electoral que lo dirige, y las elecciones que contiene.

29. Reunidos estos pliegos se abrirán publicamente, y se procederá à computar por separado cada votacion; regulandose un voto à cada junta electoral, por cada quince mil almas que represente.

30. En los congresos de los estados se hará el computo para la

eleccion de senadores segun lo prevenido en el artículo once de este decreto; arreglandose en todo lo demas à los artículos que hablan de la eleccion del primero y segundo gefe.

31. Siempre que en las elecciones de presidente, vice-presidente de la republica, è individuos de la suprema corte. resulte haber mayoria absoluta: se tendrà por hecha la eleccion. Si dos ó mas ciudadanos reunieren de diez votos arriba, la Asamblea elegirá solo entre ellos; y si ni uno ni otro se verificare, nombrarà entre todos los que tengan qualquier nùmero, siempre por mayoría absoluta.

32. Los votos de cada junta, y los escrutinios que se hayan hecho, se publicarán por la imprenta.

33. Para ser presidente y senador se necesita ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y nacido en el territorio de la republica.

34. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere la ciudadanía en exercicio, ser mayor de treinta años, y tener por lo menos instruccion en el derecho público. El presidente y fiscal deberán ser precisamente letrados. Los suplentes tendrán las mismas calidades y, uno de ellos será precisamente letrado.

35. El presidente y vice presidente de la republica no deberán entrar al gobierno de ella, sino hasta que ya se hallen establecidos el senado. y la suprema Corte de justicia, y estubiese designado por la Asamblea constituyente quanto concierna á las atribuciones y responsabilidad del Supremo poder executivo.

36. El presidente y vice-presidente de la republica. senadores, è individuos de la Suprema corte que ésta vez se elijan, tendrán la duracion que designan las bases constitucionales.

37. La renovacion de la Suprema corte se verificará cada dos años en la forma siguiente: en el primer término dos ministros: en el segundo los otros dos; y en el tercero el presidente y fiscal.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir publicar y circular. Dado en Guatemala á cinco de mayo de mil ochocientos veinte y quatro.=*Mariano de Beltranena*. diputado presidente=*José Domingo Estrada*, diputado Secretario. =*Toribio Argüello*, diputado Secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes =Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule.=Palacio nacional de Guatemala once de mayo de mil ochocientos veinte y quatro.=Acordado con dos individuos por hallarse ausente el C. Manuel José Arze con licencia de la Asamblea.=Valle, presidente=*O-Horan,=Al Ciudadano Marcial Zebadua.*

Y lo comunico á V. de orden del S. P. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 11 *de mayo de* 1824.

Zebadua.